

261.7 (46.851) 2
ESPOSICION RESPETUOSA

QUE DIRIGE

Á LAS CÓRTEES EXTRAORDINARIAS DE 1822

EL DEAN Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE LA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL
DE LA LAGUNA, EN LA ISLA DE TENERIFE,

para que se tenga presente al tratarse del nuevo arreglo proyectado sobre el clero español, ó en cualquiera otra discusion en que se versen los derechos y los intereses de aquella iglesia catedral, ó del nuevo obispado erigido en aquel punto, á instancia de los pueblos de las islas Canarias, presentada por sus tres honorables diputados á las Córtes de 1813.

MADRID.

IMPRESA DE D. TOMAS ALBAN Y COMPAÑIA.

1822.

A LAS CÓRTESES.

El dean y cabildo de la santa iglesia catedral de la ciudad de San Cristóbal de Tenerife, en las islas Canarias, implora la suprema atencion del augusto congreso nacional, é invoca sus oficios de rectitud y de prudencia en favor de unos derechos adquiridos por una poblacion numerosa, y en obsequio de los fines mas sagrados de la religion y la política.

Se trata, honorables representantes, de la conservacion y la observancia de unos decretos espedidos por las dos autoridades que presiden á la administracion del estado y al gobierno de la iglesia católica: decretos demandados por el voto de las Córtes de la nacion, y por las necesidades mas urgentes de la sociedad civil y religiosa; apoyados por las preces de los ayuntamientos de las islas en quienes debian reconocerse los intereses de este asunto y el derecho á su proteccion: decretos, finalmente, que fueron pronunciados en vista de un prolijo y dilatado espediente, en que se oyeron todas las personas interesadas, incluidas las que siguen su plan de oposicion y resistencia; que se instruyó solemnemente con todas las noticias y los datos que pudieran llevar al acierto el juicio de los hombres; que se formó y decidió consultivamente en los respetables tribunales de la audiencia territorial y de la cámara; que recibió el postrer sello con la sancion real y con una bula pontificia, y que se ha mantenido, por último, inviolable en su final resolucion por un reciente decreto del gobierno actual, dado en vista de las nuevas solicitudes contrarias, y conforme á la consulta hecha á S. M. por el consejo de estado.

Tantos son los respetos que tiene la creacion de una nueva silla episcopal en la ciudad de San Cristóbal de Te-

nerife, en beneficio espiritual y temporal de aquella isla, y de las de Palma, el Hierro y la Gumerá; y tantos respetos no han bastado para evitar el nuevo combate que les libra el interés ó el empeño del cabildo catedral de la iglesia de Santa Cruz de las Palmas, ciudad capital de la isla de Canaria.

Al ver que se rechaza una agresión tan infundada como inoportuna con las armas de la verdad, de la pública conveniencia y del decoro mismo de los supremos poderes políticos del reino, tened á bien, rectos diputados, que un cabildo sumiso en su conciencia y en sus obras á las leyes fundamentales de la monarquía española, reflexione con brevedad sobre los daños que amaga al edificio de la Constitución y al respeto del gobierno esta empeñada tentativa.

Lo primero que se ofrece á la idea es la inutilidad ó insuficiencia de las resoluciones supremas, si, después de ellas, una y muchas veces ha de poder renovarse la cuestión, que, según todas las formas, fué ya definitiva y completamente decidida. A la manera de los asuntos contenciosos, ¿por qué no también los expedientes deliberativos recibirán en su decisión final un estado inalterable, mientras que por lo ménos no pudiera demostrarse la mudanza sustancial de los hechos que se habían probado ó supuesto al decretarle? Si hay un interés público en que no sean vacilantes los dominios, y en que se ponga justo término á las contiendas judiciales, ¿es de menor interés que se mantenga una solemne resolución sobre las cosas del estado; que no sea incierto y precario el arreglo de los derechos públicos; que no sean indefinidas las disputas de las corporaciones é individuos sobre objetos en que no puede tratarse principalmente de lo suyo, ó en que este suyo debe ceder siempre á los intereses comunales?

Pudiera todavía ser invencible este mismo discurso, aplicado al expediente en cuestión, aun cuando solo se tratara del particular interés ó del derecho de la nueva iglesia catedral de Tenerife y de los del cabildo de Canaria. Porque con citación y audiencia de este último en el mencionado expediente, y en vista todavía de representaciones, de alegatos y de escrituras presentadas por la misma cor-

poracion eclesiástica, han recaído los decretos y providencias en que se han desestimado sus demandas. Y creerse sin embargo con derecho á repetir aun sus escritos, á insistir en sus ideas, y á hacer mas ó ménos directamente inútiles las resoluciones del asunto, ó es pretender que sin audiencia y sin formas algunas se deshaga lo que se construyó tan legalmente; ó suponer que bajo un régimen constitucional se permiten los gravísimos abusos de hacer interminables las cuestiones. Pero la verdad es que la discusion y el término de ella en la cuestion resucitada participa de la índole y de los efectos de un juicio verdadero, y de la que corresponde á un expediente deliberativo. Según la disciplina vigente de la iglesia católica, la diócesis de cuya desmembracion se trata y su prelado tienen sus intereses y derechos. Se supone existente una curia, un cabildo y otras entidades morales que deben figurar en la disputa sobre la division. Los pueblos respectivos, la ley y el bien público tienen sus representantes que intervienen por ellos en la causa. Se siguen pues las formas de un juicio verdaderamente tal, aunque con el nombre de instructivo. Y la terminacion solemne de él junta las excepciones perentorias y dilatorias, á la vez, de pleito juzgado y de expediente fenecido.

Ni muda de aspecto, ni pierde nada de su fuerza este argumento preliminar, porque unas veces el cabildo de la ciudad de las Palmas haga por sí mismo ó por su apoderado especial sus estemporaneas pretensiones; ó porque una voz articulada en el seno del congreso mismo, con el título de esplicaciones ó adiciones á lo acordado por las Córtes sobre una materia muy distante de la que entónces se discutia principalmente, ofrezca á la deliberacion de los diputados nacionales los medios de esterilizar unas gracias, concedidas para que tuvieran cumplimiento los fines de la ereccion del obispado, en beneficio de la administracion espiritual de las cuatro islas mencionadas. Con relacion á esto no pretende el cabildo de Tenerife contestar á ningun honorable diputado la facultad de esponer y de pedir que se delibere sobre lo que juzgue conveniente escitar la autoridad y el zelo de las Córtes. Solamente juzga de su interes y su derecho manifestar que, cuando las proposicio-

nes y discursos se enderezan, no á la causa comun, que es el objeto de las leyes, sino á la causa ó al interes de las corporaciones, es digno de tenerse presente, si de estas corporaciones mismas es miembro ó individuo el que discurre ó propone algo en el congreso.

En la sesion extraordinaria de la noche del 4 de mayo de este año 1822, fué con efecto un individuo del cabildo catedral de Canaria el señor don Graciliano Afonzo, canónigo doctoral de la misma iglesia y diputado por la provincia de aquellas islas, el que formalizó la súplica á las Córtes de que estas se sirviesen hacer ciertas esplicaciones que procedió á circunstanciar. Y estas declaraciones y esplicaciones pedidas por el honorable diputado, se encaminaron á dejar sin efecto, mas aun que á dilatar indefinidamente la ereccion de la diócesis de Tenerife, que no pudo impedir con la oposicion en cuerpo su cabildo.

Por supuesto que en esta nueva peticion no tuvo parte alguna el señor diputado don José Murfi, nombrado asimismo por la junta electoral de la provincia de Canarias. Antes bien léjos de apoyarla, aunque sin contradecirla tampoco, manifestó que, »reputada por una adiccion la proposicion que habia hecho sú colega el señor Afonzo, debia pasar á la comision correspondiente. Mas que si era otra cosa, esto es, si era una proposicion, como creia el señor Murfi, debia tenerse aquella por primera lectura, y no pasar á la indicada comision hasta que se hubiese hecho la segunda; porque si no, siguió diciendo, sería invertir el órden. Yo no puedo ménos, concluyó, de considerarla como proposicion de primera lectura.»

El señor Murfi ejerció en este caso sus funciones como diputado de toda la provincia que encierra las siete islas en sus límites: ó, para hablar mas propiamente, obró como un representante imparcial y verdadero de toda la nacion española. Y este es el concepto en que nuestra Constitucion política y los mas sabios publicistas han considerado la idea de una representacion nacional, y á los respetables miembros del cuerpo en quien se ha depositado por la nacion el poder legislativo. Han supuesto que sus deliberaciones debian referirse y tener por

objeto únicamente el bien comun y las reglas generales; y no han descendido por esto á determinar los casos en que el legislador deberia abstenerse de intervencion, por tratarse de intereses que pudieran tocarle personalmente en cualquier modo. El magistrado, por mas alto que sea su puesto, está sujeto á la recusacion, porque se ocupa de decidir sobre casos especiales y entre particulares corporaciones ó individuos. De lo contrario, la flaqueza humana, que suponen las leyes de todos los paises y los mas profundos filósofos de acuerdo con nuestra doctrina religiosa, no consienten que nadie delibere como persona pública sobre una cuestion, cuando en ella se reconoce interesado. Si ley ó disposicion escrita no hubiere sobre ello, bastarán las leyes del honor y la conciencia: bastará sobre todo para el juicio que se debe formar de los discursos y sufragios en unas circunstancias semejantes.

No se crea por esto que el cabildo de Tenerife escusa la contienda que permita en el estado actual el nuevo ataque librado por el cabildo de Canaria. Ha debido fijarse por mayor este estado: han debido presentarse á la sublime consideracion del augusto congreso las personas y los medios de esta nueva contienda, ántes de proponer, con el detalle posible y sin ofensa de la brevedad que exigen tan altas y numerosas atenciones, el lleno de razones, de autoridad y de justicia originaria, ó sea de conveniencia pública que asisten al cabildo de Tenerife, á la poblacion de cuatro islas preciosas y á la nacion entera, para que se mantenga la nueva diócesis; y aun para que se erigiese en el dia, si la obra religiosa y política no se hallase perfecta y útilmente concluida. Por una consecuencia muy natural, se procurará demostrar seguidamente la necesidad y la justicia de que no falten los medios que se trató de privar al cabildo suplicante para la ejecucion, en la referida sesion extraordinaria.

Y por de contado, es muy sabido que la dignidad episcopal sube en su institucion á los orígenes de la divina religion de Jesucristo: que de este mismo Hombre Dios recibieron una mision tan sublime los apóstoles, que se trasmitió á sus sucesores y á los discípulos prepues-

tos á las iglesias que fundaron: que la ereccion de estas sillas episcopales siguió generalmente el sistema topográfico civil del grande imperio que cubria casi todo el mundo conocido; pues donde habia una ciudad considerable, donde una capital de prefectura ó de diócesis, donde un magistrado superior para las cosas del gobierno, allí se colocaba por lo comun un inspector cristiano de la moral y del sacerdocio; correspondiendo comunmente hasta los títulos y grados de la gerarquía pontifical á los grados y dignidades seculares.

No fué constante la disciplina sobre el modo ó sobre la autoridad mas bien de erigir los obispados. El zelo de los príncipes en la media edad, su consejo formado en gran parte de obispos, intervenian en esta obra. Y un número de acontecimientos favorables al engrandecimiento de la primera silla, puso en Roma el centro de autoridad á donde se llevaban las preces de los gobiernos y los pueblos para la ereccion, desmembracion y reunion de las diócesis, así como para la traslacion de las sedes episcopales.

De este derecho usamos despues de algunos siglos. Los cánones vigentes: el último concilio general: las leyes nacionales: la costumbre por último de España, de las demas naciones católicas y todavía de los pueblos en que no es ortodoxo el gobierno, autorizan esta disciplina acorredamente. Y la Constitucion política de nuestra monarquía le ha dado un nuevo y fuerte apoyo, un apoyo mas decidido y espreso, decretando que «la religion de la nacion española es y será perpetuamente la católica apóstolica romana, única verdadera...»

Cual haya sido la conducta de nuestros reyes en la ejecucion y el respeto de estas reglas con relacion á las provincias de la monarquía en todas las partes del globo por donde su imperio se estendiera, no hay para que manifestarlo. Es sí de nuestro propósito recordar que el célebre Juan de Bethencourt, luego que creyó haber asegurado la posesion de cuatro de las islas Canarias, se presentó en la corte de Valladolid, y suplicó al rey Enrique III que escribiese á la santidad de Inocencio VII, á fin de que el numeroso pueblo que habitaba el pais ya

reducido, tuviese la instruccion y las exhortaciones de un obispo (1). El religioso príncipe acogió benignamente sus votos: Bethencourt mismo fué el portador de las preces y de la augusta recomendacion; el sumo pontífice Inocencio erigió las islas en obispado bajo el título de San Marcial de Rubiton; y don Alberto de las Casas, que era el presentado por S. M., obtuvo sus bulas para la prelación de Canarias (2). Púsose esta silla en Lanzarote, que entónces era, segun la frase del historiador Viera (3), como la metrópoli de las islas descubiertas. Y aun este mismo título y el mismo asiento conservó el nuevo obispado por espacio de 79 años; esto es, desde 1406, hasta 1485 en que se trasladó la silla á Canaria (4). No se debe omitir que veinte años despues de haberse erigido el obispado de San Marcial de Rubiton en Lanzarote, el papa Martino V erigió una nueva catedral en la isla de Fuerteventura, para acelerar la conversion de los antiguos pobladores (5). Por supuesto que en estas creaciones y mudanza intervinieron igualmente las potestades real y pontificia.

Habiase hecho, en tanto, felizmente la conquista de las restantes islas de aquel piélago, adquiriéndose y poblándose hasta el número de siete, sin contar otras menores; y habiase asegurado esta preciosa joya contra las pretensiones de Portugal en la corona de Castilla. Por consecuencia, el obispado de todas ellas tenia mejor y mas central asiento en Canaria que el que tenia en Lanzarote; donde solo habia la ventaja de la mayor proximidad á la metrópoli de Sevilla de la cual fué silla sufraganea desde el origen y continúa siéndolo en el dia.

Pero á muy corto tiempo se empezaron á manifestar graves necesidades religiosas en la isla de Tenerife, con-

(1) Viera, hist. de Canarias, tom. 1, lib. 4, §. 21.

(2) El mismo Viera en el lib. cit. §. 22. Parece que la bula de ereccion se habia espedido ya por Benedicto XIII en Marsella á 7 de julio de 1404. Despues en el cisma de la iglesia que se lloraba á la sazón, dió Castilla su obediencia á Inocencio VII.

(3) En el mismo §.

(4) El propio Viera en el cit. §. 22.

(5) Viera, tom. 4, pág. 614.

quistada trece años despues de la de Canaria, y á la cual no bastaba la asistencia del obispo situado en aquella. Mucho ménos podia bastar á las atenciones de los pueblos y de las parroquias situadas mas al Oeste en las otras tres islas de Palma, Hierro y Gomera. Proyectóse pues como siglo y medio hace la ereccion de una nueva silla episcopal en Tenerife. Y las desgracias de la nacion durante un largo período de guerras; la decadencia en la poblacion, en el comercio y en las artes que crean ó que acrecientan la riqueza, detuvieron sin duda la ejecucion de un pensamiento tan útil para la religion como para los intereses del estado. En 1797 se hizo todavía esterilmente una proposicion sobre este objeto por los que procuraban los intereses de la isla.

Reservábase á otra época mas activa el cumplimiento de la idea: y con efecto, muy preparada ya la opinion pública, adelantados ya los datos para el cálculo que podria servir de fundamento, en las Córtes extraordinarias de 1813 se hizo formal proposicion de que «se acordase lo conveniente para llevar á efecto la ereccion del nuevo obispado en San Cristóbal de la Laguna, capital de la isla de Tenerife.» Hizose esta proposicion por todos los diputados de las islas Canarias, que eran don Fernando de Llarena, don Antonio José Ruiz de Padron y don Santiago Key y Muñoz; é hizose tan fundada y circunstanciadamente, que se designó por territorio de la nueva diócesis, ademas de la isla de Tenerife, las tres de Palma, Hierro y Gomera, y por asiento la misma ciudad de la Laguna, descendiendo á manifestar que en este caso quedaria el obispado de Canaria, ademas de la isla de este nombre, con las de Fuerte-ventura y Lanzarote.

Ni olvidaron aquellos beneméritos representantes el esponder, entre otras causas comprobantes de la utilidad y la justicia de su proposicion, que se retardaba en gran manera por la condicion tempestuosa de aquellos mares, la santa visita tan recomendada por los sagrados cánones: que habia varios pueblos de consideracion, especialmente en la isla de Gomera, que jamas habian visto á su prelado; y hombres de treinta, cuarenta y aun de ochenta años, sin que hubiesen recibido el sacramento de la con-

firmacion: lo cual tenia su principio, ya en que eran muy pocos los obispos que habian emprendido la visita en toda la diócesis, sin que se tuviera noticia de ninguno que la hubiese concluido en toda ella; y ya en la precipitacion misma con que se ejecutaban estas peregrinaciones pastorales. Dijeron tambien que los asuntos mas graves de la curia quedaban en la misma confusion y desórden funestos en que estaban: que los pleitos y demas espedientes eclesiásticos se retardaban y entorpecian hasta la sumo con daño notable de los fieles; pues faltos de medios y de tiempo para recurrir á Canaria, quedaban privados para siempre del beneficio de las dispensas y del fruto de sus demas pretensiones, con grande menoscabo de la poblacion y con perjuicio de las costumbres: que los habitantes de las islas de Palma, del Hierro y la Gomera, tenian que embarcarse dos veces á lo ménos para arribar á la isla de Canaria, habiendo de pasar por Tenerife: que sola Tenerife contenia la tercera parte de la poblacion de la provincia que componian las siete islas, y que sola ella contribuia anualmente á la masa decimal con doscientos mil pesos, que iban á la Gran Canaria á consumirse entre el obispo y el cabildo eclesiástico: al mismo tiempo que el mayor número de curas y de iglesias parroquiales se hallaban indotados, y los pobres y los establecimientos piadosos de las espresadas cuatro islas escluidos constantemente de la participacion de las limosnas y del producto del trabajo de los fieles á que eran tan justos acreedores.

Sobre estos fundamentos, espresaban los tres honorables diputados que habia en las islas las rentas suficientes para la dotacion de otra diócesis: espusieron enérgicamente que eran ya pasados tres siglos de males sin que se les hubiese aplicado algun remedio, á pesar de las reclamaciones que habian hecho los particulares oficiosos, ó las personas encargadas de los intereses de los pueblos; y no obstante los ejemplos de ménos favorables circunstancias en que habia el gobierno desmembrado el obispado de Mallorca erigiendo una silla en cada una de las otras dos islas Baleares, de Ibiza y de Menorca, como lo habia hecho tambien con otras sillas en el continente de la América.

La conclusion fué que «se acordase desde luego la division de aquella vasta diócesis con arreglo en todo á los sagrados cánones, y que se verificase el cumplimiento cuando falleciese el obispo que entónces habia, sin dar lugar á reclamaciones y razones sofísticas que nunca faltarian.»

No parece sino que el conocimiento mas profundo de las verdaderas, graves y urgentes necesidades de las islas se juntaba á la prevision y á la prudencia en aquellos representantes nacionales, para hacer tal proposicion, para esponer con tanta verdad y razon sus fundamentos, y para prevenir la resistencia á la ejecucion de su proyecto; pues estendieron las ideas á pedir que, llegado el caso de la desmembracion, el gobierno, como encargado de la ejecucion de las leyes, dispusiese todo lo que fuera necesario para el arreglo de la nueva catedral, del plan de beneficios y de la dotacion de las parroquias. El estado de la curia romana en aquel tiempo, la ausencia ó la cautividad en Francia del romano pontífice, exigia prudentes y adecuadas precauciones de parte de la potestad civil, que no eran tal vez en otro caso necesarias.

Como quiera, las Córtes apreciaron en lo justo esta proposicion; pues acordaron luego que pasase á informe del gobierno; el cual no la descuidó tampoco á su vez, ni el cumplimiento de lo acordado en el congreso, habiéndola mandado pasar inmediatamente á consulta del consejo de estado. Este consejo, en su dictámen ó consulta de veinte y siete de octubre de aquel año 1813, manifestó que aparecia en efecto la necesidad de erigir la nueva catedral; y propuso que, con audiencia de los partícipes en diezmos, se formase el correspondiente expediente instructivo; en cuyo estado hallaron el negocio las nuevas circunstancias políticas que sobrevinieron á la nacion y al gobierno en 1814.

Cualquiera que fuera el carácter y el efecto de esta mudanza en otras providencias del gobierno; no se detuvo el cumplimiento de lo que sobre este importante asunto se hallaba ya acordado. El expediente siguió el curso natural, habiéndose enviado con la esposicion y consulta mencionadas á la suprimida real cámara de Castilla por orden

de S. M. que le comunicó el ministerio de gracia y justicia en veinte y nueve de junio de 1814. La cámara en su vista, segun era de costumbre y como estaba indicado anteriormente por el consejo de estado, como en suma era de orden y de necesidad el hacerlo para instruir el expediente en cualquiera especie de régimen político, con fecha de cinco de agosto dió comision al regente nombrado para la audiencia de Canarias, á fin de que informase con justificacion y poniéndose de acuerdo con la audiencia, cuanto se les ofreciese en el asunto; oyendo ántes de esto á los interesados y al ministro fiscal del mismo tribunal superior de aquellas islas. La real cámara no olvidó el descender en su decreto, á prevenir que en este juicio instructivo se entregase el expediente á todos los interesados, para que oportuna y respectivamente espusieran lo que juzgasen convenirles; que se les admitiesen asimismo á cada uno de ellos los instrumentos en que sus intenciones se apoyaran; que se hiciese constar el valor de los diezmos del distrito en que se pretendia erigir el nuevo obispado, sin tocar en el antiguo; y aun añadió que se formase y remitiera juntamente con las actas del expediente, un mapa ó plan del territorio que en la nueva diócesis habia de comprenderse; incluyendo en el informe todos los demas datos ó noticias convenientes para la mayor instruccion posible del asunto.

Verificóse pues la audiencia y la demas instruccion tan circunstanciadamente prevenidas. Y por un efecto que puede solamente atribuirse á la fuerza de la verdad y la justicia, todas las corporaciones municipales de las siete islas se esplicaron acordemente, persuadidas de la necesidad de la ereccion de la nueva diócesis, esceptuando solamente el ayuntamiento de la ciudad de las Palmas, capital de la isla de Canaria, donde estaba la silla del único prelado. Sobre el influjo que el contacto con los principales opositores podia teneren esta conducta, es demasiado posible que influyeran tambien en ella las razones de rivalidad ó de emulacion entre dos ciudades capitales, y entre dos islas que compiten largo tiempo hace en la solicitud de preferencia sobre títulos y prerogativas civiles. Los ayuntamientos y los pueblos se componen de hom-

bres, y están sujetos por desgracia á todas las flaquezas de la especie. Si se quiere todavía hallar otro género de interes en esta division del ayuntamiento de las Palmas, no será difícil encontrarlo en que estaba muy bien avenido con que el fruto de las labores de una isla mas rica y de otras tres adyacentes á esta se llevase á invertirlo en su mayor parte en los establecimientos de aquella ciudad de las Palmas y en las personas de que se componia su vecindario.

Mas directo y de mas importancia parecia el interes de cabildo eclesiástico que residia en Canaria, en conservarse único partícipe decimal de las siete islas y única corporacion eclesiástica para el consejo del prelado de todas ellas. Este, que habia nacido en aquel pueblo y habia sido individuo del cabildo, entró en sus propias miras: y el cabildo y el R. obispo formaron su oposicion á que se desmembrara la vasta y única diócesis; sin embargo de que no disimularon su interior persuacion de que no bastaba un solo pastor para grey tan numerosa y tan extraordinariamente separada.

El ayuntamiento de las Palmas escedió en gran manera al cabildo y obispo en los arbitrios de la oposicion; pues se atrevió á poner defectos á la liquidacion de las rentas decimales que se habia formado por la contaduría con asistencia del regente de la audiencia territorial: al mismo tiempo que el prelado y los capitulares, mas principales interesados, habian reconocido la exactitud de la operacion y sus resultas, como fundada aquella en datos ciertos é innegables á la vista de los papeles con que era tan fácil comprobarla.

Es muy notable que esta fuerza misma de la verdad llevó al R. prelado á consentir que se crease un obispo auxiliar; como si esta medida, no hecha permanente, supliera las intenciones de justicia y de necesidad religiosa; ó como si, adoptada constantemente, presentara otra diferencia que en el nombre, y en añadir la dependencia del obispo auxiliar á la general dependencia de las cuatro islas en los negocios de la curia y en los demas en que era indispensable acudir á la persona misma del prelado.

Al propio influjo de la verdad y la conciencia debe

tambien atribuirse el acuerdo del cabildo de Canaria en la sesion de 19 de julio de 1815; en la cual, por mayoría de votos, convino en que se erigiera el nuevo obispado, repartiéndose entre los dos por mitad todos los diezmos: como quiera que, arrepentidos algunos individuos, ó reforzado por el advenimiento de otros el partido de la oposicion, por un segundo acuerdo de 7 de junio de 1816, se revocara el anterior de 1815, declarándole á este nulo con exceso de facultades bajo el pretesto de no haberse llamado á él los enfermos y ausentes, y á pesar de las protestas que hicieron en contrario los prebendados consecuentes.

Sería muy largo el referir los demas medios y recursos empleados por el ayuntamiento de las Palmas y por el cabildo de la catedral de Canaria para impedir, ó alargar indefinidamente por lo ménos, el término favorable del asunto. Basta decir que, persuadida de este designio y penetrada de la sinrazon la integridad del regente y de los demas magistrados de la audiencia, cuando ninguna instruccion faltaba ya al negocio, cumplieron su deber, informando á la real cámara en 4 de noviembre de 1816, que »debia hacerse la division del territorio episcopal de las siete islas en dos diócesis; que esta separacion debia ser absoluta en territorios, jurisdiccion y rentas, pues las habia *sobradas* para la manutencion del obispo, del culto y de los sirvientes de la iglesia:” lo cual se demostraba de que, »segun resultaba de las del antiguo obispado, habian correspondido en cada año del decenio liquidado, sin contar las distribuciones *inter presentes*, y otros emolumentos capitulares, á la mitra, cabildo y fábrica catedral de sola la isla de Canaria, la de Lanzarote y la de Fuerte-ventura, que son las tres que debian quedar á la antigua diócesis, los valores siguientes:”

Reales vellon, á la mitra.	671.070
al canónigo.	19.710
al racionero.	9.855
al capellan real.	4.921
á la fábrica catedral.	206.046

Y en igual año comun del mismo decenio liquidado, percibieron de las de Tenerife, Palma, Gomera y Hier-

ro , que son las designadas para la nueva diócesi ,

Reales vellon , la mitra.	787.663
el canónigo.	21.242
el racionero.	10.621
el capellan real.	5.310
la fábrica catedral.	257.538

La audiencia manifestó tambien en su juicioso informe, que, si se adoptase el plan que proponia de reducir á veinte y nueve los cuarenta individuos del coro de la catedral de Canaria , dejando de los ocho cinco dignidades; ocho de las doce canongías é igual número de raciones; y concediendo á los ocho capellanes reales sus capas de coro , como en otras iglesias se practica con el título de medios racioneros , quedaria el cabildo con veinte y nueve sillas , y corresponderian entónces , libres de todo descuento segun el decenio liquidado :

En Canaria.

Reales vellon, al dean.	43.630
al canónigo.	29.087
al racionero.	14.143
al capellan.	7.271

Y estableciéndose lo mismo *en Tenerife* ;

Corresponderian al dean, rs. vn.	47.638
al canónigo.	31.758
al racionero.	15.939
y al capellan real.	7.939

¿No sería suficiente para todos esta respectiva dotacion? Lo particular es que , segun esplicó la audiencia en su informe , para esta distribucion y para el cálculo de sus cuotas no se habia contado con el producto de los diezmos de barrilla en las islas de Fuerte-ventura y Lanzarote ; por ser aquel el primer año en que se daba principio á exigirlo : al paso que , si su producto hubiera podido liquidarse , se habria visto que no bajaba de veinte á treinta mil pesos anualmente. Aun advirtió la audiencia que tampoco se habia comprendido en la masa partible la suma de maravedises ; ni se habia calculado la mayor renta correspondiente á las canongías que estaban

exentas de contribuir al fondo pio beneficiado por disposiciones del gobierno. Pero, si se considerase que se debía conservar á los prebendados actuales la renta que disfrutaban á la sazón, sería necesario completarles su respectivo *deficit*, á razón de los diez mil novecientos diez y siete reales que faltan á las canongías para llegar á los cuarenta mil cuatro rs. que les habían correspondido: en cuyo caso podría salir su importe de toda la masa decimal del nuevo obispado, y quedar comunes los diezmos de barrilla de las islas de Fuerte-ventura y Lanzarote.

Por fortuna no era necesario entrar en esta idea de complicación; y mucho ménos era del caso insistir en la busca de los medios para que fuesen tan pingües las prebendas.

Así debe volverse la atención á la cláusula con que la audiencia termina y compendia su informe al mismo tiempo.

Dice en suma, despues de haber probado la justicia de la división, » que no podía dividirse el obispado de otra suerte que reduciendo el antiguo á las islas de Canaria, Lanzarote y Fuerte-ventura; y el nuevo á las de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro: de los cuales, aunque el primero se compone de ochenta y tres mil setecientas y cuatro almas, y el segundo de ciento diez mil doscientas veinte un mil, esta era una inevitable y pequeña desproporción, que dependía de la disposición topográfica de las mismas islas, y de no ser ejecutable, según el mapa, con mejores proporciones, para la administración del pasto espiritual: que en punto á rentas, no se podía ejecutar tampoco con una distribución de diezmos que mas se aproximase á una absoluta igualdad; siendo en esta parte muy recomendable la esposición del ayuntamiento de la ciudad de la Laguna, y la razón que tenía para que no se fijase la nueva silla en otro pueblo que en ella, por ser la capital de la isla que componía una población igual á la de las tres islas restantes que habían de formar la nueva diócesis. »

A vista de tan clara y tan completa demostración, ¿qué podía ó qué debía hacer la real cámara que había sucedido en el interregno de la Constitución al consejo de

estado en la competencia de este asunto ; y en la cual habian depositado las antiguas leyes de la nacion , el ejercicio de la autoridad protectiva que los cánones mismos reconocen en los príncipes ? La real cámara oyó ántes de todo á su fiscal : y este magistrado , en nombre de la ley y del interes público , así civil como eclesiástico , manifestó sencillamente que » las causas de necesidad y utilidad de la ereccion de una nueva silla episcopal , resultaban del espediente con toda aquella certeza y especificacion que habian espuesto los tres referidos diputados á las Córtes generales y extraordinarias , en su representacion de 6 de setiembre de 1813 , y en las demas que habian hecho los apoderados y representantes de seis de las islas Canarias ; habiéndola pedido nuevamente , no solo los de las cuatro islas donde habia de establecerse , sino tambien las de Lanzarote y Fuerte-ventura que habian de quedar en el antiguo obispado. ” Y despues de observar tambien que » habia medios suficientes , prontos y efectivos para formar la nueva diócesis ; lugar proporcionado para el establecimiento de la silla y de la catedral , y facilidad de ejecutarse todo sin perjuicio ninguno ó con muy pequeño de tercero , fué de dictámen que la cámara inclinase el real ánimo á que condescendiese en la ereccion y dotacion del nuevo obispado como se pretendia. ”

La real cámara , adhiriéndose al parecer fiscal , en 5 de setiembre de 1818 elevó á S. M. una consulta , en que ajustándose en un todo al resultado y á los méritos del espediente , manifestó circunstanciadamente cuanto se deducia de las actas , y » la utilidad y necesidad del establecimiento de la nueva silla sufraganea de la de Sevilla , elevando á catedral con todos los honores , privilegios y prerogativas de las de su clase , la iglesia que entonces era parroquial , con el título de Santa María de los Remedios ” en la ciudad de la Laguna.

S. M. se conformó con el dictámen de su consejo de la cámara ; y con fecha de 10 de octubre del mismo año 1818 , » mandó se dirigiesen á la silla apostólica las correspondientes preces , ” á que accedió su santidad benignamente por su bula de 4 de febrero de 1819 , » autorizando am-

pliamente para su ejecución á la persona constituida en dignidad episcopal ú otro eclesiástico que S. M. mismo nombrase." A consecuencia de lo cual vino S. M. en nombrar al obispo auxiliar de Tenerife, don Vicente Ramon Linares, por comisionado apostólico y regio, para que, conforme á las preces, reales órdenes y bula pontificia ya citada (de todo lo cual se le acompañase copia auténtica) hiciera la division, desmembracion y separacion perpetua del obispado, cuyo territorio comprendiera las cuatro islas de Tenerife, la Palma, la Gomera y el Hierro, y las eximiera y libertara para siempre con todos sus pueblos, iglesias, beneficios y personas, así clesiásticas como seculares, de la jurisdiccion ordinaria del opispo de Canaria; de cuya curia episcopal separase libremente todas las escrituras, protocolos, papeles y demas documentos de todas las clases que perteneciesen de cualquier modo á las dichas cuatro islas y sus habitantes, y consignara á la secretaría del nuevo obispado... Que estableciera y declarara por capital de todo él la ciudad de San Cristóbal de la Laguna... Que erigiese la iglesia parroquial que habia en ella con el titulo de Nuestra Señora de los Remedios, en iglesia catedral: que en ella formase á la mayor brevedad un cabildo compuesto de seis dignidades... (con las denominaciones que espresa, diez canónigos, ocho racioneros enteros y otros ocho medios." En suma, el real decreto de ejecución se estendió á los pormenores que exigian el cumplimiento de la bula y la naturaleza del asunto: y todavía quiso S. M. nombrar, como en efecto nombró en el propio real decreto de 31 de agosto de 1819, las personas que habian de obtener y servir las dignidades, canongías y demas prebendas, que habian de formar el nuevo cabildo catedral de Tenerife, en todo igual, segun la determinacion de S. M., al cabildo de Canaria, con sola la pequeña diferencia en la denominacion de algunas dignidades: de manera que las asignaciones de cada mesa capitular importaron 660,000, y si en ámbas resultaba algun sobrante, que proporcionalmente acreceria.

Parecia tambien natural que se hubiese procedido al nombramiento ó presentacion de las dos prelacías, mayormente despues que, despachada la real cédula auxilia-

toria para la ejecucion de la bula pontificia, la misma real cámara, en 1.º de setiembre de 1819, propuso respectivamente á S. M. los eclesiásticos que tuvo por dignos para los dos obispados de Canaria y de Tenerife. Pero S. M. respondió prudentemente: »No tengo á bien complicar la operacion de dividir en dos el antiguo obispado de Canaria con el nombramiento de sus obispos; ántes quiero que se evite el peligro de que se debilite la autoridad del obispo comisionado con la de los propietarios, á fin de que todo se haga á su tiempo y con oportunidad.»

Posteriormente el obispo de Dansara, que se hallaba encargado de la ejecucion, dió cuenta al gobierno, en oficio de 27 de enero de 1820, *de haber ya proveido el auto de division del obispado*, convocando á los provistos en las dignidades y prebendas de la nueva iglesia, y dádoles la institucion canónica y la posesion en sus respectivas sillas en 21 de diciembre anterior; con sola la escepcion de los sujetos que espresó no haberse presentado: de modo que estaba ya instalado el cabildo de la nueva catedral de Tenerife, y aun habia ya elegido su vicario general y gobernador *sede vacante*. Restaba pues tolamentemente el cumplimiento de lo respectivo al arreglo del obispado de Canaria, y algun otro capítulo de contestacion pendiente entre el cabildo de Tenerife y el cura rector y demas beneficiados de la iglesia parroquial de la Purísima Concepcion de la misma ciudad de la Laguna. Pero esta situacion tan avanzada; este verdadero estado legal que habia fijado la real cédula auxiliatoria del breve pontificio, la suprema autoridad de este diploma, y el cumplimiento de uno y otro; esta situacion irrevocable, decimos, á no ser por las dos grandes petestades que habian intervenido en el asunto, no detuvo la osada resolucion del cabildo de Canaria.

Creyendo este que era buena ocasion la mudanza del régimen político, verificada en marzo de 1820, dirigió inmediatamente un recurso á S. M., solicitando, como si las cosas se encontrasen en un estado de integridad, que, en vez de la ereccion de la nueva diócesis de Tenerife, se estableciera un obispo auxiliar perpetuo con residencia ordinaria en aquella propia isla, dejando sin dividir la

antigua iglesia y obispado de Canarias; y que, en el caso de que no se accediese á esta pretension, se oyese en justicia al cabildo en tribunal que fuese competente, suspendiéndose entre tanto los efectos de la real auxiliatoria en que se ordenaba la division, atribuyendo falsedad á los fundamentos en que se apoyó, y espresando que al cabildo se le habia sorprendido en el que celebró cuando convino en la ereccion de la nueva iglesia; ademas de haberle revocado en otro posterior por no haberse el primero celebrado segun las formalidades de costumbre.

Con no menor estrañeza acudió hácia el mismo tiempo á S. M. el ayuntamiento de la ciudad de las Palmas, pretendiendo la declaracion de nulidad de todo lo actuado, y que, con suspension de todo lo hecho, se remitiese el asunto á la decision del consejo de estado ó á la del tribunal supremo de justicia. Cuya solicitud la apoyó el ayuntamiento en que habia sido viciosa la práctica de las diligencias: en que la citacion que se le hiciera para la liquidacion de las cuentas de la iglesia, no contuvo la expresion del dia y hora en que debia ejecutarse; que con igual arbitrariedad se habia procedido á la formacion del mapa de todas las islas; en que se le negó la entrega de las actas con la liquidacion y los demas documentos de que se habia acompañado; y finalmente en que todas cuantas reclamaciones habia hecho oportunamente á la cámara y á S. M. mismo, se habian desestimado.

No es muy fácil determinar cuál de estas dos esposiciones y solicitudes del ayuntamiento ó del cabildo era mas ilegal y estemporanea; pero no cabe duda alguna de que lo eran las dos notoriamente; que ámbas eran cimentadas sobre los mas débiles fundamentos, y que una y otra eran ajenas de la gravedad de los cuerpos que las habian suscrito, del respeto de las Córtes y de un trono constitucional, y de la índole y estado de la causa.

El cabildo eclesiástico de Canaria repetia la idea de sustituir un obispo auxiliar, sin completa jurisdiccion y sin rentas, á un prelado verdadero, con autoridad y con recursos para desempeñar todos los oficios pastorales y proveer á las necesidades religiosas. El objeto se percibe claramente que era conservar para su catedral todos los

diezmos, y todos los emolumentos de la curia para los oficiales que habian de residir exclusivamente en la ciudad de las Palmas. Solicitud ó proposicion que ya habia hecho el último reverendo obispo de Canarias, y que ni en la audiencia ni en la cámara ni por S. M. se habia apreciado. En su defecto, pretendia el cabildo se le oyese en justicia en tribunal que fuese competente, y suspendiendo entre tanto los efectos de la real auxiliatoria. Mas el cabildo debió acompañar esta pretension del hallazgo del tribunal, ante quien en la católica y constitucional España se apela ó se recurre de nulidad de una bula pontificia que obtuvo el *regium exequatur*; cuyas preces fueron aprobadas por el rey mismo; dirigidas en su nombre á la silla apostólica; precedidas del exámen instructivo de una audiencia, y del voto de la mayoría y aun de la casi la totalidad de los pueblos interesados; aprobadas con arreglo al dictámen del defensor público de la nacion y de la ley por el supremo de los tribunales del estado; y finalmente llevadas á ejecucion cumplida en la parte esencial de la division de la diócesis antigua, en la circunscricion de la nueva, y hasta en la eleccion de casi todos los sugetos que habian de componer el cabildo erigido nuevamente. No ménos absurda, no ménos nueva y mas imposible todavía era la suspension de lo que estaba ejecutado con títulos y en virtud de preceptos tan respetables: si ya no es que la idea se limitaba á detener la provision del nuevo obispado, porque, como de otras de la monarquía y por razones momentaneas de orden ó de método en la ejecucion de la bula y en beneficio de esta misma se habia diferido.

Por lo que hace al ayuntamiento, su recurso, ademas de estas razones insuperables, tenia contra sí la frivolidad de los pretextos en que fundaba la necesidad legal de nueva audiencia en un asunto fenecido. La liquidacion que pudo presenciar el ayuntamiento facilmente, habiendo puesto en vista de la citacion una mediana diligencia, ó habiendo exigido en su respuesta la designacion de dia y hora, esta operacion practicada con los datos suministrados por el cabildo eclesiástico, que era juntamente con el obispo la verdadera parte interesada, no se impugnó

por ellos en sus resultados; ni podia haber rezelo de que se alterasen por personas estrañas á la administracion de aquella iglesia, y por un superior magistrado mucho ménos. El haber desechado estas reclamaciones la real cámara y S. M., solo prueba en contra de ellas. ¿La imparcialidad y la justicia abandonan por ventura su centro y la grandeza de su trono para ocupar un mezquino asiento en el lugar de las pasiones; al lado de los hombres empeñados en disputar sin término, por interes, por sugestion ó por capricho?

Sin embargo, para que ni esta misma extraordinaria calificacion ni este nuevo exámen, deseados por el ayuntamiento y el cabildo, faltase al espediente, por orden de S. M. se remitieron á consulta del consejo de estado las dos esposiciones con decretos de 18 de agosto y 15 de setiembre de 1820, á donde se dirigió igualmente por el gobierno una representacion del cabildo catedral de Tenerife, con la justa solicitud de que se desestimases los interminables recursos, y se apartasen todos los obstáculos que se oponian al cumplimiento y ejecucion completa del breve pontificio y de la cédula real auxiliatoria.

Tuvo pues á la vista el consejo de estado el origen, toda la serie de los trámites, las pruebas, los apoyos, la oposicion, los informes, la consulta y la terminacion del espediente: y el resultado demostró que el dictámen de aquel cuerpo constitucional fué que, á pesar de cuanto se esponia por el cabildo de la catedral de Canaria y por el ayuntamiento de la ciudad de las Palmas, se habia oido á todos los interesados, y se le habia dado al espediente, como puramente gubernativo, toda cuanta instruccion habia sido necesaria, como aparecia de los documentos que obran en él y se espresaba en el informe de la audiencia territorial; pues de haberse contemporizado con las pretensiones que introdujeron el cabildo y el ayuntamiento de Canaria, interesados en la negativa de la ereccion con razones y pretextos frívolos, se habria hecho seguramente eterno. Ni le quedó al consejo duda alguna de que habian sido y eran patentes la necesidad y utilidad de la ereccion del nuevo obispado, y ciertas las causas en que las fundaron los diputados á Cortes en su proposicion

antes referida. El consejo observó asimismo que nada podía decirse de nulidad; porque habiendo precedido á la decision de S. M. una consulta de la cámara con audiencia de su fiscal y en la formacion de las preces, su remision al santo padre y el pase dado á las bulas, se habian observado todas las formas legales que eran propias del asunto. Por consecuencia de lo cual consultó el consejo á S. M., y este tuvo á bien resolver, que debia subsistir y tener cumplido efecto la ereccion del nuevo obispado de Tenerife conforme al literal tenor de las bulas pontificias.

Tal fué el último sello puesto á tan voluminoso y porfiado expediente: tanta fué la exactitud y prolijidad con que se instruyó: tanta la justicia con que fué decidido, y tan completo el desengaño que dió recientemente el gobierno á las nuevas, injustas é inconstitucionales tentativas, con que se quiso renovar una contienda terminada conforme á la ley civil y á la disciplina de la iglesia, con grande razon y provecho de los españoles habitantes en cuatro islas, apartadas considerablemente del punto de donde esperaban ántes en vano el socorro de sus necesidades religiosas, y aun los auxilios temporales que puede suministrar el obispado. ¿Quién creeria que no hubiesen cesado del todo los ataques contra tan sólido edificio? Lo contrario, no obstante, se ha visto acreditado por la experiencia; y esta triste verdad nos ha obligado á referir tan por menor la historia de este asunto, así como nos impone la dolorosa obligacion de darnos por entendidos, y de rechazar el último ataque que se ha hecho en la presente legislatura, y algun otro mas directo tal vez que rezelamos fundadamente que se haga todavía con ocasion ó con pretesto del arreglo proyectado del clero. En otras circunstancias, en diciendo: »el expediente del juicio instructivo se halla fenecido: las dos supremas potestades del sacerdocio y del imperio han determinado acordes, y han dado por concluido el negocio;» era inoportuno é inútil el descender á pormenores, y aun el entrar en racionios. Por una línea derecha y de estension determinada se va al punto de la justicia en todas las controversias sociales: en el círculo indefinido de pretensiones, de instruc-

ciones y de providencias jamas puede fijarse la idea de lo que es justo y conveniente.

Para informar sobre esta última tentativa hecha ante las Cortes, no debe olvidarse la respuesta que el cabildo de Canaria dió á la enunciada resolución que el ministro de gracia y justicia le habia comunicado en 25 de julio del año antecedente de 1821... «Este cuerpo, dijo entre otras cosas en 31 de agosto inmediato, queda impuesto de dicha real orden, á quién da el debido obedecimiento, habiendo acordado se manifieste á V. E. para que se sirva hacerlo presente á S. M., que en atencion á lo que se previene en el decreto de las Cortes de 29 de junio de este año, y á lo que se deja ver en el proyecto de los señores de la comision eclesiástica sobre arreglo de catedrales, le parece no ser necesario en el dia otro que el que en ellos se previene; pero que, no obstante, si llegase dicho religioso, (así llama al reverendo fray Domingo Moreno, coadjutor del muy reverendo arzobispo de Caracas, encargado de la ejecucion del breve y de la cédula auxiliatoria por lo respectivo á la iglesia de Canaria) cumplirá con cuanto S. M. tenga á bien mandarle.»

No se han acabado pues las esperanzas del cabildo que reside en la ciudad de las Palmas, y no han cesado sus esfuerzos para inutilizar tan grande obra.

Propio es de este momento el referir y estraer el espíritu de las proposiciones indicadas al principio de esta respetuosa esposicion, que se dijo haberse hecho al agosto congreso con relacion al cumplimiento, á los medios de ejecucion y á la observancia, en la parte sola que resta del nombramiento del prelado, de la real cédula y del breve pontificio.

«El diputado por la provincia de Canarias que suscribe, (dijo el señor Afonso, canónigo doctoral de la antigua iglesia catedral de aquellas islas, en la sesion extraordinaria de la noche de 4 de mayo de este año) suplica al congreso se sirva hacer las esplicaciones y declaraciones siguientes: al párrafo 6.º del informe de la comision sobre gastos de la gobernacion de la península, en el que se trata de los fondos destinados para llenar el plan de beneficencia, el que ha sido aprobado en su totalidad: 1.º, que estando destinado lo sobrante ó lo no cobrado de los estingui-

dos espolios y vacantes en el nuevo obispado de la Laguna, en la isla de Tenerife, que se invierte actualmente en levantar un *frontis de lujo* en la nueva catedral por orden especial del mismo gobierno, *quede sin efecto* en un pais, en donde la miseria completa de los establecimientos existentes, y la urgencia de establecer otros, hace necesaria la aplicacion de aquellos ramos á *los templos vivos*, dejando al cuidado de aquel cabildo el que con sus economías y el fondo de fábrica *reforme el frontis* de aquel *estravagante edificio*." Sobre cuya proposicion, como esplanándola, añadió que este primer punto «versa sobre la aplicacion indebida que se ha dado, contra lo prevenido por las Cortes, á los caudales de espolios y vacantes, los que el gobierno ha destinado á levantar *el frontis ridiculo del estravagante edificio* de la catedral del nuevo obispado, en el mismo pais en que no hay fondos para sostener un solo establecimiento de beneficencia."

No quisiéramos tener necesidad de reponer que, si la isla de Tenerife, mucho mas rica y mas poblada que la de Canaria, no hubiera podido hasta ahora fomentar establecimiento alguno público, habria sido porque sus diezmos, el sudor de sus habitantes, iban á enriquecer al cabildo y á la capital de la antigua y vasta diócesis. En cuanto á la inversion de la vacante en reparar el edificio destinado para catedral, nada era mas justo; pues á este fin tambien se debe creer que se habia suspendido la provision del obispado. Y por lo que hace finalmente á la reparacion del frontis de esta iglesia, ni era obra de lujo sino de absoluta necesidad, pues habia sido necesario abandonar el templo, y pasar á la iglesia del convento suprimido de regulares agustinos la celebracion de los oficios; y ni ridiculo ni estravagante es el tal frontis, cuando esto evitase ó disminuyese la necesidad de impedir con la proyectada obra su ruina. Con efecto, hablando de este y de otro edificio el apreciable historiador Viera, «divídese, dice, la ciudad (de la Laguna) en dos villas con dos *insignes iglesias* parroquiales. En la villa de arriba está la *Concepcion*, en la de abajo la de los *Remedios* (que es donde la catedral se ha establecido y donde la fachada se repara): aquella de tres naves, y esta de cinco... *Ambas iglesias son magestuosas, es-*

pecialmente la de los Remedios, que pudiera ser hermosa catedral en cualquiera parte (1).” Mas que una opinion artistica, parece que espresaba en esto un voto el diligente cronista de Canarias; y este justo voto se halla cumplido felizmente.

La segunda declaracion que pidió el señor Afonzo, se redujo á que, «teniendo igual destino (esto es, el de atender á las necesidades de la nueva iglesia) el producto del fondo pío, el que hasta ahora habia percibido la única casa de hospicio de la provincia, sita en gran Canaria, la junta diocesana del nuevo obispado hiciese igual deduccion en el repartimiento, aunque en su diócesis no haya hospicio, y la tenga á disposicion del ministro de la gobernacion.” Acerca de esto, sería muy bastante observar que hasta seis hospitales contaba ya solo la isla de Tenerife cuando don José de Viera escribia la historia de las islas (2): é independientemente de esto, que prueba los cuidados en favor de los templos vivos de la isla, se debe observar que los productos de la masa decimal del nuevo obispado de Tenerife, por una razon de justicia natural, deben invertirse en beneficio de los fieles que contribuyen con sus cuotas.

Pero esta segunda proposicion tenia un otro objeto, y el autor no lo disimuló al esplanarla. «A la comision de hacienda, dijo entre otras cosas, toca el informar si, por la division del obispado, cesa la aplicacion de las rentas del fondo pío á la misma casa de hospicio de la provincia. Tambien es de su inspeccion si convendrá ó no se provea el nuevo obispado hasta el arreglo universal del clero. El mismo genio malhechor (prosigue) que introdujo la discordia en lo civil y en lo eclesiástico, quiso dejar en el lugar de su nacimiento este monumento de su despotismo, estableciendo dos obispados en una provincia en que no debe haber mas que uno por exigirlo así la totalidad de su poblacion.”

Este parece que era el blanco del discurso del señor diputado, y esto mismo se demuestra igualmente en su tercera proposicion, concebida en los siguientes términos: «Que debiendo resultar indispensablemente de las discusiones del plan eclesiástico la necesidad y la economía en

(1) Tom. 3, §. 89.

(2) Cit. 1. y §.

las rentas eclesiásticas, y la de no multiplicar las primeras dignidades, ó suprimir algunas en donde deban su existencia á *circunstancias particulares*, como en la provincia de Canarias, *se mande suspender por ahora la provision del nuevo obispado de la ciudad de San Cristóbal (de Tenerife), una vez que se ha hecho del antiguo de Canaria, hasta el arreglo del plan eclesiástico que no tardará en verificarse.*"

Táctica es á la verdad muy conocida en las mudanzas de gobierno, intentar destruir lo que está hecho y no conviene á las propias ideas ó intereses, atribuyendo la obra que se combate á personas ó á circunstancias que perdieron el favor de que gozaban. Mas nunca pudiera hacerse un uso ménos plausible ó acertado de esta arma. El ciudadano español de las islas á quien se atribuye como á su primario hacedor la ereccion del obispado, no se hallaba siquiera en la península cuando la proposicion sobre esto se hizo en el congreso, ni cuando el gobierno constitucional la pasó al consejo de estado, ni cuando este la halló justa y conveniente y le dió un pronto movimiento. Ahora, suponer que los honorables diputados y las augustas Cortes de 1813, que el ministerio y un consejo organizado constitucionalmente, que la antigua cámara, su ministro fiscal, el regente y magistrados de la audiencia territorial; que el gefe por último del gobierno civil, y que el supremo pontífice, condescendiendo todos con las preces de tantos pueblos y tan legítimamente representados, no han tenido por principio de su conducta el bien público; y que todos se han movido en distintas épocas y en diversos puntos distantes entre sí segun la voluntad de un solo hombre, parece que es atribuir grandes efectos á causas muy pequeñas, y suponer á las primeras autoridades de la nacion y del catolicismo una conducta de ceguedad, de flaca condescendencia ó de abandono de las obligaciones mas sagradas.

Prueba tambien una grande confianza en la ausencia del expediente, atribuir á *particulares circunstancias* una institucion religiosa permanente, decretada por la existencia notoria de las causas y de las circunstancias mas graves y constantes que ha podido apreciar la disciplina de la iglesia católica. Y no sabemos como graduar en bue-

na lógica la pretension de que se suspenda la provision de un obispado, porque se halle ya provisto otro de donde no pueden ir al primero los auxilios y la solicitud pastoral del propio diocesano.

Lo que no merece siquiera refutarse, es el argumento fundado en que el cabildo de Tenerife trata de pedir á S. M. que provea el obispado en un sugeto anticonstitucional.... ¿Sería esto posible? El cabildo entero asegura que no, por lo que debe á la verdad y á la inocencia y por lo que sabe de sí mismo. Y en todo caso ¿habria mas que no nombrarlo? Y porque se postulase este ú el otro eclesiástico para prelado por quien no tenia derecho de hacerlo, ¿se suprimiria justamente una diócesis?

Por lo demas, cuando estuviera en un estado de integridad la cuestion principal relativa á este discurso, nada era mas fácil de demostrar que la justicia, es decir, la conveniencia civil y religiosa de erigir el nuevo obispado de Tenerife para la isla de este nombre y las otras tres adyacentes. Prescindamos de que la obra está ya hecha, y no dudemos entrar en la discusion, aun para el momento en que se trate del arreglo del clero español con la prudencia y la circunspeccion propia de los dignos representantes de una nacion libre y religiosa.

Reduzcamos á una todas las razones de la division del obispado, y de todas las instituciones eclesiásticas, como de todas las sociales: el interés mismo de los pueblos: el bien espiritual y temporal de los que forman la sociedad civil y eclesiástica. Hasta el sábado fué hecho por el hombre; y la religion, y sus ministros, y sus gerarquías y todo cuanto le pertenece, no tan solo disponen esta criatura favorecida del Criador para los bienes de otra vida, sino que ayudan en gran manera para hacerle feliz la de este mundo.

Ahora bien, ¿en qué principios de razon y de conveniencia humana y social, en qué máximas consiguientes á ellos de la tradicion y el Evangelio, está que la grande isla de Tenerife, la de mayor estension, la mas rica, la mas central, la mas comerciante, de ciento cincuenta y tres leguas de superficie por sí sola, y de trescientas treinta y tres con las otras tres adjuntas, no tenga un obispo

propio, un pastor inmediato á sus ovejas, un inspector del culto y sus ministros, un predicador en gefe de la moral evangélica, y un administrador y un magistrado eclesiástico para los sacramentos y las causas reservadas á la autoridad del diocesano (1)?

El señor Afonso dice que la poblacion de aquella provincia, esto es, de todas las siete islas Canarias, escede muy poco de ciento ochenta mil almas; numero que, segun el proyecto para el arreglo del clero, en el que dice no se trata de disminuir las diócesis, debe ser cuando ménos de ciento á doscientas mil almas. Pero el honorable diputado tendrá la bondad de permitir que observemos el aumento de poblacion adquirido por las islas despues del censo, no muy perfecto, de 1797. Segun la representacion que acompaña y por los cálculos mas aproximados, la poblacion de las siete islas es en la forma siguiente:

Tenerife.	96.522
Palma, Gomera y Hierro, que son las otras tres islas de la nueva diócesis.	40.799

Total de almas en el nuevo obispado. 137.321

Las otras tres islas que quedaron para la antigua diócesis, esto es, la Gran Canaria, Lanzarote y Fuerte-ventura, componen juntas. 77.704

Total de la provincia civil. 215.025

Por consiguiente, juntos los dos obispados formarán la poblacion que manifiesta exigir el proyecto; y si la falta estuviese en alguno de ellos, no sería ciertamente en el de Tenerife, que escede de la cuota designada por ba-

(1) Todas estas ventajas de la isla de Tenerife resultan de la discusion de varias sesiones del mes de octubre de 1821 tenidas en las Córtes, cuyo resultado fué conservarse en Tenerife la capital de la provincia. Resultan asimismo de la representacion dirigida á las mismas Córtes por el ayuntamiento constitucional de la ciudad de San Cristóbal de la Laguna, de que acompaña un ejemplar á esta súplica. Y resultan por último de la historia de Viera en el cit. t. 3, al fin del cap. 89, donde dice por resúmen: «Tenerife es la isla mas rica, mas poblada, mas fértil y de mas comercio de las Canarias.»

se. Pero estas asignaciones son mas acomodables á un continente y á un continente muy poblado, que á las islas y tierras desprovistas de una poblacion proporcionada á la superficie. Poco mas de treinta mil habitantes tenia la isla de Menorca euando se le proveyó de silla episcopal, separando su territorio del obispado de Mallorca; y quince mil doscientas y noventa almas bastaron para que se crease una nueva diócesi para las dos islas pequeñas de Ibiza y Fromentera (1). En América se ha dado mas de un ejemplo de esta misma solicitud que hace honor á la prudencia del gobierno de la metrópoli.

Los autores mismos del proyecto de decreto para el arreglo del clero, dicen en el segundo de sus artículos, que la nueva demarcacion de diócesis que ha de hacerse en la península, tiene por objeto el que «los prelados eclesiásticos de la nacion española puedan desempeñar cumplidamente *la visita diocesana y los demas officios de su solicitud pastoral que los sagrados cánones prescriben.*» Y en el artículo IV, añaden prudentemente, que «será base de esta demarcacion de diócesis, la consideracion de que todos los pueblos sean debidamente asistidos por sus prelados diocesanos.»

Dígase ahora ¿cómo un obispo residente en la ciudad de las Palmas de Canaria podrá desempeñar cumplidamente esta visita y estos officios pastorales en la isla de Tenerife, y mucho ménos en las situadas á la otra parte de esta? Dígase sino, como lo hizo el señor doctoral de Canaria en la espresada sesion, si, porque esté provista esta diócesi, deberá suspenderse la provision de pastor para la grey de Tenerife? Cuando era uno solo el prelado de las siete islas, faltaba en Tenerife la asistencia, ¿cómo la podrá haber cuando el obispo de Canaria no puede ya ejercer en Tenerife, como ni en las otras tres islas, las funciones pastorales?

La esperiencia de tres siglos dirá, si mas de una vez se ha ejecutado este viaje apostólico en toda la antigua diócesis, y si todavia se ha completado con la frecuencia que exigen los cánones en la sola isla de Tenerife. El señor

(1) Véase el censo de 1797 ejecutado en 1801.

Afonzo sale violentamente de una parte de esta dificultad, no dudando asegurar que «las decantadas *visitas de los obispos*, tan útiles en la simplicidad de las costumbres de la primitiva iglesia, *son y serán actualmente inútiles y aun perjudiciales*; y lo que importa, añade, es hacer una ley de responsabilidad para los eclesiásticos empleados, así como la hay para los civiles, con las mismas facultades á cada ciudadano para quejarse y acusar.” El cabildo de Tenerife que, pensando sobre las bases religiosas de la iglesia católica romana; que, discurriendo aun puramente á uso de filósofos, no encuentra tan fácil la resolución del problema sobre una ley de responsabilidad contra obispos, párrocos y sacerdotes en las cosas espirituales; se contenta con oponer á la opinion de un eclesiástico español sobre la utilidad ó los perjuicios de la visita diocesana (prescindiendo de la doctrina general de los escritores canonistas) primeramente la serie de concilios nacionales y de los demas países católicos que las prescriben: en segundo lugar, la disposicion terminante de la última asamblea general de la iglesia en que se decreta que «los obispos visiten cada año la propia diócesis, ó si toda no fuese posible por su estension, su mayor parte á lo ménos; y que lo hagan por sí mismos, ó si se hallasen impedidos legítimamente, por su vicario ó visitador general: de suerte, sin embargo, que toda la visita se ejecute indefectiblemente por los obispos ó sus visitadores en cada dos años (1).” El mismo decreto conciliar «deja á la conciencia de los obispos el repetir, aun dentro del año, estas visitas, si conviniere así para el bien de sus ovejas. Y en otra parte explica que «el objeto de estos viajes pastorales es mantener la sana y ortodoxa doctrina, el conservar las buenas costumbres y corregir las malas; escitar el pueblo con sus predicaciones y amonestaciones, á la religion, á la paz y á la inocencia.” ¿Cómo dispensarse de este deber tan sagrado y útil á la sociedad y á las costumbres; ni cómo poder desempeñarlo un obispo á tanta distancia de los pueblos que les encomiendan la iglesia y el estado? Todos los abusos que la flaqueza hu-

(1) Sesion 24, cap. III de reformatione.

mana introduce ó deja resbalar en las mas santas instituciones, se previenen y se vedan por la autoridad y sabiduría del concilio. Los bienes de esta sabia y religiosa institucion no se pueden haber sin la fácil presencia del obispo.

Ni es ménos difícil que la presencia de un pastor en los pueblos de las siete islas, la concurrencia de estos á una sola capital diocesana situada en la isla de Canaria. Para convencerse perentoriamente de esto, basta tener el mapa á la vista. Desde la de Tenerife, recorriendo una distancia mas ó ménos larga por tierra, y atravesando del mar diez y ocho ó veinte leguas, se puede arribar al cabo de mas ó ménos dias al puerto de la Luz, una legua distante de la ciudad de las Palmas: siendo muy notable que no siempre los vientos y las aguas permiten que se verifique esta arribada; ántes no pocas veces sucede que es preciso desembarcar en la parte occidental de Canaria, y atravesar toda la isla para llegar á la capital de la diócesis. Y si se vuelve la consideracion á los habitantes de las islas de Gomera, Palma y Hierro, se advertirá que de la primera es necesario embarcarse dos veces y hacer mas largas travesías por tierra para completar este viage; y aun todavía, otro embarco y desembarco mas tendrá que hacerse para ir desde las islas de Palma ó del Hierro á la misma ciudad de las Palmas.

¿Es por ventura posible en tales circunstancias que de todos los pueblos haya fácil comunicacion con un solo prelado diocesano, y que por este sean debidamente asistidos todos los fieles de Canarias? No hay que dudarlo: el obispado de Tenerife fue erigido por una necesidad y con un beneficio incuestionable. Y este beneficio, como hemos indicado mas de una vez, no solo es de la religion, sino aun muy directamente del estado. Uno y otro interes exigian tal vez la ereccion de otra tercera diócesis. En el consejo de estado se cree que hubo dictámenes favorables á esto; que no prevalecieron acaso, porque no era oportunidad ni convenia tratar aisladamente de Canarias próximos ya á tratar del arreglo general los representantes nacionales. Mas ¿podria en ningun tiempo destruirse la

obra concluida por medio de la ereccion decretada en Tenerife, sin privar del pasto cerca de 140,000 habitantes de las islas?

Si interesa, como lo reconoce el señor Afonso, que sean una misma la capital civil y la eclesiástica; en Tenerife se conserva la capital de la provincia; allí permanece el gefe militar; y allí está por consiguiente el centro de donde deben partir y á donde deben tornar todas las líneas de la administracion y del gobierno. En el mismo punto pueden fácilmente concertarse todas las autoridades sobre las medidas que exija la política; y una conferencia verbal, dar esplicaciones y vencer dificultades que en vano se intentarían dar y vencer con oficios por escrito. Todos los gefes, así eclesiásticos como civiles y militares, se contemplan y se respetan mutuamente: se logra la concordia de sus intenciones y providencias; y todo el movimiento de la máquina social se ejecuta uniformemente en bien comun de la provincia y segun el interes de la metrópoli.

Consideración es esta que merece un particular exámen y aprecio en las circunstancias actuales, en que el difícil problema de gobernar depende esencialmente de la satisfaccion y del voto de los pueblos. Y si una mal entendida economía; (una economía, dirémos, inesplicable, pues no puede haberla en que se divida el pingue beneficio que una sola iglesia disfrutaba, sin sobrecargar por esto á los pueblos); si este pensamiento de ahorro, repetimos, en instituciones y ministros que aumentan con sus funciones el producto de la aplicacion y de la industria, y que evitan otros gastos mas considerables, pudiese llevar á la idea de circunscribir á un solo obispado tantas tierras apartadas por el Océano; en el centro de todas ellas, esto es, en Tenerife es donde sin duda alguna debería conservarse por todas las razones de equidad y conveniencia que circunstanciadamente se han explicado en estas preces.

En ellas se ha propuesto el cabildo cathedral de la ciudad de S. Cristóbal de Tenerife salir al encuentro de los ataques que se le han repetido con tanta ventaja en el pues-

to, como inferioridad en las razones de orden, de decoro, de conveniencia y de justicia.

El cabildo de Canaria, por medio de un diputado que es individuo de su gremio, intenta conseguir que sea estéril el trabajo de tantos pueblos interesados, y ninguna la eficacia de tantas actuaciones y de tantos sellos respetables puestos sobre esta cuestion misma hasta por las primeras autoridades de la religion y del estado: pretende que no haya una diócesis, donde tan imperiosamente y después de tanto tiempo la reclamaban el interes de la sociedad civil y de la iglesia: que en cuatro islas apartadas de la que ha disfrutado hasta el dia casi exclusivamente el beneficio; que en una poblacion de mas de ciento y treinta mil almas; que en una superficie de trescientas treinta y tres leguas; que en un territorio fertil y á propósito para alimentar con sus productos, y aun para retribuir con usuras este bien tan importante para todos los fines de la moral y del gobierno, no haya un pastor propio, ó no haya mas bien el pasto espiritual que reclaman todos los intereses de esta y de otra vida. Y el fruto amargo de estos oficios del cabildo de la Gran Canaria sería volver á convertir en su provecho y en el de su prelado, el producto de las fatigas y las lágrimas de tantos ciudadanos, de tantas familias y poblaciones cristianas, que ansian tener cerca de sus casas, á una menor distancia por lo ménos, ó á una distancia capaz de recorrerse sin grave dificultad, sin mucho dispendio, en no grande espacio de tiempo y sin peligros, por el pastor y sus ovejas.

Gozarán de este bien únicamente si se respeta y se mantiene el edificio construido tan sábia como útil y religiosamente en la capital de Tenerife: dejará de existir el consuelo, el alimento espiritual, el contento de los pueblos de estas cuatro islas, si por una odiosa excepcion de las reglas eclesiásticas, si por una parcial oposicion á los ejemplos de las naciones cristianas y de la España misma, se les priva de esta saludable institucion en la época dichosa para la moral, pues que lo es para las luces; cuando una filosofía muy profunda ha demostrado la necesidad de preparar la felicidad pública por medio de la cooperacion y la concordia del sacerdocio y el imperio.

Las cuatro islas cuyo interes se reune al del cabildo, esperan la proteccion de sus derechos de la reciidud y de la sabiduria de las Córtes. = Madrid 31 de octubre de 1822.

En virtud de poderes del cabildo
catedral de la ciudad de S. Cris-
tóbal de Tenerife = Juan José
de la Presilla.